SESIONES ORDINARIAS 2002

ORDEN DEL DIA Nº 1113

COMISIONES DE CULTURA, DE INDUSTRIA, DE LEGISLACION PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 7 de octubre de 2002

Término del artículo 113: 17 de octubre de 2002

SUMARIO: **Proyecto** de ley registrado bajo el número 25.446, de Fomento del Libro y la Lectura, observado parcialmente por el Poder Ejecutivo. Aceptación de la sanción del Honorable Senado, por la que se insiste en su sanción original. (273-S.-2001.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Industria, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado la comunicación del Honorable Senado por la cual insiste en su sanción anterior respecto de la observación parcial del proyecto del Poder Ejecutivo al proyecto de ley registrado bajo el número 25.446, Ley de Fomento del Libro y la Lectura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 24 de septiembre de 2002.

Hugo G. Storero. – Osvaldo H. Rial. – Margarita R. Stolbizer. – Alberto N. Briozzo. – Franco A. Caviglia. – Miguel A. Giubergia. – Alicia V. Gutiérrez. – Elsa H. Correa. - Mónica S. Arnaldi. -Francisco V. Gutiérrez. – Rafael A. González. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. - Guillermo E. Johnson. -Julio C. Gutiérrez. - Aldo H. Ostropolsky. - Roberto J. Abalos. -Sergio Acevedo. - María del Carmen Alarcón. – Carlos Alesandri. – Darío P. Alessandro. - Roque T. Alvarez. -Manuel J. Baladrón. – Daniel A. Basile. – Liliana A. Bayonzo. – María E. Biglieri. – Carlos R. Brown. – Mario A. H. Cafiero. - Guillermo M. Cantini. -Daniel Carbonetto. – María L. Chaya.

- Nora A. Chiacchio. - Luis F. J. Cigogna. - Guillermo E. Corfield. -Juan C. Correa. - Alberto A. Coto. -Hernán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. - Daniel M. Esaín. - José R. Falú. – Alejandro O. Filomeno. – Teresa B. Foglia. – Nilda C. Garré. – Beatriz N. Goy. - Gracia M. Jaroslavsky. -Gabriel J. Llano. - Alfredo A. Martínez. Rafael Martínez Raymonda. -Fernando C. Melillo. – Adrián Menem. - Laura C. Musa. - Benjamín R. Nieto Brizuela. – Jorge A. Obeid. – María G. Ocaña. - Marta Palou. - Irma F. Parentella. - Horacio F. Pernasetti. -Sarah A. Picazo. – Olijela del Valle Rivas. – Héctor R. Romero. – María N. Sodá. – Luis R. F. Solanas. – Luis A. Trejo. - Juan M. Urtubey. - Jorge A. Villaverde.

En disidencia total:

Carlos D. Snopek.

Buenos Aires. 28 de noviembre de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a efectos de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la observación parcial del Poder Ejecutivo al proyecto de ley registrado bajo el número 25.446, Ley del Fomento del Libro y la Lectura, y ha tenido a bien insistir en su anterior sanción.

Saludo a usted muy atentamente.

Mario A. Losada. Juan C. Oyarzún.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO SNOPEK

Buenos Aires, 29 de agosto de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

Referencia: Fundamentar disidencia total expediente: 273-S.-2001/Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Señor presidente:

Me dirijo a usted a los efectos de hacerle llegar una breve fundamentación de mi disidencia total en relación a la firma del dictamen correspondiente al proyecto de resolución mencionado en el asunto de la referencia.

Al momento de promulgar parcialmente la denominada Ley de Fomento del Libro y la Lectura, el Poder Ejecutivo vetó los artículos 11, 12, 16 y 26, todos ellos de carácter y con efectos impositivos y presupuestarios; o sea, no observó ningún aspecto que tenga que ver con el aspecto del contenido de las obras y su libre publicación, edición, importación y exportación.

El artículo 11 de la sanción original rezaba lo siguiente: "La producción y comercialización de libros estará exenta del Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas. Las empresas y/o instituciones dedicadas a la producción industrial gráfica y/o editorial y a la comercialización de libros por cuenta propia o como consecuencia de un acto de compraventa o locación de obra o de servicios, podrán computar contra el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las referidas actividades o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a las actividades en cuestión y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. Si la compensación permitida por este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su defecto, les será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la ley 11.683, de procedimiento tributario, texto ordenado 1998. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las actividades indicadas en el primer párrafo de este artículo, realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto".

A su vez el artículo 12 original era del siguiente tenor: "La exportación e importación de libros y complementos estará exenta de todo impuesto, tasa o gravamen. La explotación de libros editados y/o impresos en el país gozará de un reintegro igual al máximo de los otorgados a los productos manufacturados".

El artículo 16 rezaba de la siguiente forma: "Las máquinas, equipos, servicios, materias primas e insumos, importados, destinados a la edición y producción de libros, tendrán igual tratamiento impositivo y arancelario que los libros importados".

Sin embargo, en el caso del artículo precedente, creemos que sí debe insistirse en la sanción original, dado que le permitiría al productor local de los insumos utilizados en la comercialización y edición de los libros, competir con sus pares del exterior con un cierto grado de preferencia hacia la producción nacional.

Por último el artículo 26 decía: "Los derechos de autor que se perciban con motivo de la edición de libros estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias".

Como podrá apreciarse en todos los casos se trata de exenciones impositivas que no sólo se aplicarían contra leyes nacionales, sino también contra normas supranacionales, como ser las disposiciones del Mercosur que se verían afectadas por dicha exención.

Pero más allá de esos basamentos técnicos, existe un principio de equidad que debe regir en la aplicación de las cargas públicas, que en este caso se ve seriamente vulnerado. Si existen productos de la canasta familiar, o de consumo masivo y básico que están gravados con el IVA (por ejemplo), no se entiende cuál es la razón por la cual los libros —que al fin y al cabo no son elementos de primera necesidad— no deban estarlo.

Más aun, es público y notorio que la gran mayoría del mercado de la venta, edición, importación y exportación de libros, está integrado por grupos editoriales multinacionales, que se verían beneficiados por las exenciones aludidas. Entonces, por qué exceptuar de pagar ganancias o IVA a esos grupos que obtienen grandes dividendos, más allá de la difusión y el fomento de la lectura, que son los fundamentos y objetivos básicos perseguidos en la ley parcialmente promulgada por el Poder Ejecutivo nacional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar al señor presidente con mi más atenta y distinguida consideración.

Carlos D. Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Industria, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley por el cual se insiste en la sanción anterior respecto de la observación parcial del Poder Ejecutivo al proyecto de ley registra-

do bajo el número 25.446, Ley de Fomento del Libro y la Lectura, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado y resulta innecesario agregar otros conceptos a los ya expuestos en dicha sanción.

Hugo G. Storero.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de julio de 2001.

Visto el proyecto de ley registrado bajo el número 25.446 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 27 de junio de 2001, y

Considerando:

Que el proyecto de ley mencionado en el Visto establece la política integral del libro y la lectura, y sus condiciones.

Que por el artículo 11 del proyecto de ley se dispone que la producción y comercialización de libros estarán exentas del impuesto al valor agregado en todas sus etapas y que las empresas y/o instituciones dedicadas a la producción industrial gráfica y/ o editorial y a la comercialización de libros podrán computar contra el impuesto al valor agregado y otros impuestos que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas al impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las referidas actividades o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, siéndoles acreditado contra otros impuestos el excedente no computado o, en su defecto, pudiendo ser transferido a terceros o solicitada su devolución.

Que el mecanismo de recupero del impuesto de las etapas anteriores sólo está previsto para las exportaciones, fundamentado en que el impuesto al valor agregado grava el consumo dentro del territorio nacional, no correspondiendo, en consecuencia, que recaiga sobre bienes que serán consumidos en el exterior.

Que, en razón de ello, no resulta apropiada su aplicación a los libros que se vendan en el país.

Que el artículo 12 del proyecto de ley establece que la exportación e importación de libros y complementos estarán exentas de todo impuesto, tasa o gravamen y que la exportación de libros editados y/o impresos en el país gozará de un reintegro igual al máximo de los otorgados a los productos manufacturados.

Que dicha disposición –en lo que se refiere al tratamiento arancelario de importación de libros y complementos– implica una exención al pago del Arancel Externo Común negociado entre los Estados parte del Mercado Común del Sur (Mercosur), medida que, a fin de dar cumplimiento con los compromisos asumidos por nuestro país en el marco del Tratado de Asunción, sus protocolos y demás normas del Mercosur, no corresponde ser adoptada unilateralmente. Que si bien el actual Arancel Externo Común del Mercosur ha sido establecido en el nivel del 0% (cero por ciento) en el caso de los libros, cabe concluir que una eventual modificación por ley de dicho nivel afectaría tales compromisos.

Que, además, el otorgamiento a la exportación de libros y complementos del nivel máximo de reintegros aplicable a los productos manufacturados podría llevar a la concesión de un nivel de estímulo que no guardaría relación con la carga impositiva interior que efectivamente hayan soportado las mercaderías a exportar en las distintas etapas de producción y comercialización y, en consecuencia, la norma no sólo no se ajustaría a lo dispuesto por la ley 24.415 (Código Aduanero) sino que también podría contrariar las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, firmado por nuestro país en el marco de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la ley 24.425.

Que el artículo 16 del mismo proyecto de ley otorga igual tratamiento impositivo y arancelario a las maquinarias, materias primas e insumos importados que el que tienen los libros de igual origen.

Que la exención de dichas importaciones generaría una discriminación en función del origen de los bienes, expresamente vedada por la Ley de Impuesto al Valor Agregado respecto de dicho impuesto, vulneraría los compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito del Mercado Común del Sur (Mercosur) y, por otra parte, desalentaría la producción local de dichos elementos.

Que el artículo 26 del proyecto de ley dispone que los derechos de autor que se perciban con motivo de la edición de libros estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias.

Que el inciso *j*) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, contempla la exención de hasta la suma de diez mil pesos (\$10.000) por período fiscal para las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, que puede ser incrementada, pero que la actual situación de restricción presupuestaria torna inconveniente establecer la franquicia ilimitada contenida en el proyecto de ley.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvanse, en el proyecto de ley registrado bajo el número 25.446, del fomento del

libro y la lectura, los artículos 11, 12 y 16 del capítulo IV y el artículo 26 del capítulo VI.

Art. 2° – Con las salvedades establecidas en el artículo anterior cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 25.446.

Art. 3º – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 932

Fernando de la Rúa.

Chrystian G. Colombo. – Andrés G. Delich. – Ramón B. Mestre. – Domingo F. Cavallo. – Carlos M. Bastos. – Jorge E. de la Rúa. – Héctor J. Lombardo. – Patricia Bullrich. – José H. Jaunarena. – Juan P. Cafiero. – Adalberto Rodríguez Giavarini.

